



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00133 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH DÍAZ EREGUA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E (hoy liquidada)

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, conforme se observa a folios 357 a 366, 472 a 477, 491 a 501; téngase por contestada la demanda por el Departamento del Vichada, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

De otro lado, se reconoce personería a los abogados Diego Mauricio Pérez Lizcano como apoderado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y a la abogada Maria Mercedes Grimaldo Gómez como apoderada de la superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los poderes otorgados visible a folios 478 al 488 y 502 al 505, respectivamente.

Del mismo modo, se reconoce personería al abogado David Alejandro Orjuela Zamudio como apoderado del Departamento del Vichada, en los términos del poder otorgado por la entidad, visible a folios 511 al 514, por lo que, con el mismo se entiende revocado el poder otorgado a la Doctora María Angélica García Sarmiento visible a folios 466 a 471, en atención a lo previsto en el artículo 76 del CGP.

Así las cosas, por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, el **día 10 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.** la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se le recuerda a las entidades demandadas que deberán tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en el curso de la audiencia se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos

15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Igualmente, atendiendo las funciones preventivas y de control de gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de las cuales le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de las competencias asignadas a los Comités de Conciliación, en aras de proteger el patrimonio público y fomentar el uso de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se solicita al Procurador Judicial II Administrativo, asignado a este proceso, que en cumplimiento de la intervención prioritaria que le fue asignada en el numeral 2º del artículo séptimo de la Resolución 104 del 3 de abril de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, o la que haga sus veces, previo a que el Comité de Conciliación de las entidades aquí demandadas tomen una decisión frente al caso concreto, practique una visita preventiva o haga los requerimientos, recomendaciones u observaciones que considere pertinentes a dicho órgano.

Lo anterior teniendo en cuenta las amplias facultades que el ministerio público tiene en la materia, que le posibilitan una interacción directa con los miembros de los comités de conciliación, procurando con ello efectivizar de manera oportuna las bondades de la institución de la conciliación.

Se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, y de contarse con la aprobación de los magistrados que conforman la respectiva sala de decisión, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advierte a las partes que el día y hora programados para asistir a la audiencia inicial, deberán hacer presencia en el despacho sustanciador 10 minutos antes de la misma, con el fin de darles a conocer la sala de audiencias donde se llevará a cabo la celebración de aquella.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada